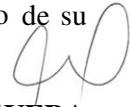


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: GLORIA MARÍA CAICEDO COLLAZOS
ACDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00577-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4189

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **GLORIA MARÍA CAICEDO COLLAZOS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 31.841.068, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de VIDA, VIDA DIGNA, SALUD, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL y DEBIDO PROCESO.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Para finalizar, como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **GLORIA MARÍA CAICEDO COLLAZOS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 31.841.068, quien actúa en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

TERCERO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

CUARTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 193 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PROTECCIONES.A.
DDO.: AGUIRRE REINA LTDA
RAD. 76001-31-05-012-2009-00085-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 4175

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

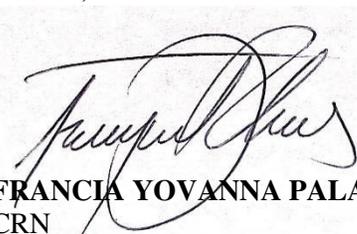
Evidenciado el informe secretarial que antecede se observa que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de AGUIRRE REINA LTDA, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la presentación del escrito de medidas cautelares respecto de las cuentas corrientes que esta posea en: Banco Falabella, Banco Pichincha, Bancamia y Banco W, la cual es procedente.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la sociedad AGUIRRE REINA LTDA identificada con Nit Nro. 800.253.918, en cuentas corrientes en el **BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA Y BANCO W.** Limítese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS. (\$20.447.571).** El trámite de dichos oficios estará a cargo de la apoderada de la parte actora.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 193 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole fue aportado comunicación, proveniente del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en respuesta a oficio que decretó medida cautelar.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NAPOLEÓN MORENO CAMPO
DDO.: TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A. EN LIQUIDACIÓN
RAD.: 760013105-012-2009-00807-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2447

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos la referida comunicación, en la que el Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito de Cali, manifiesta que por ser la primera comunicación, la orden de remanentes será tenida en cuenta, por lo que se hace necesario ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante.

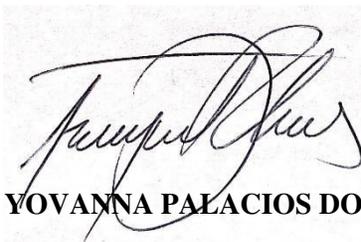
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, para que obren en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **193** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en la secuestre designada no ha dado respuesta a los requerimientos librados por el despacho. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: REY FERNANDO GRISALES MÉNDEZ
DDO.: COOPERATIVA DE COMERCIANTES SAN ANDRESITOS
UNIDOS DE CALI –COOPSANDRECALI
RAD.: 76001-31-05-012-2010-00368-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4176

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que pese a haberse concedido el termino de 5 días, a la secuestre saliente para que entregue los bienes muebles entregados, se procederá a compulsar copias de la actuación para que se inicie proceso de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad al numeral 7 del artículo 50 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de la lectura del acta de secuestro, se observa que los bienes muebles para la fecha en que se llevó a cabo la diligencia, se encontraban ubicados en la oficina 253 del Edificio Atlantis, en tal sentido en aras de determinar la ubicación de los mencionados muebles, se oficiará a la Administradora de esa propiedad horizontal, para que informe si existe algún registro del traslado de dichos bienes o si por el contrario tiene conocimiento de que continúen en el referido inmueble.

En virtud de lo anterior, el juzgado

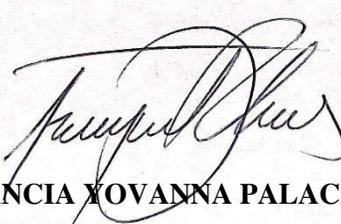
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la compulsas de copias del proceso con destino al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA- SALA ADMINISTRATIVA**, para que inicie el trámite de exclusión de lista de auxiliares de la justicia de de la señora **MARIELA CARABALI**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Administradora del Edificio Atlantis de Cali para que informe si existe algún registro del traslado de dichos bienes o si por el contrario tiene conocimiento de que continúen en la oficina 253 de dicho edificio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **193** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que los oficios librados ya fueron contestados. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RODRIGO VASQUEZ APONZA
DDO.: ACCION S.A. Y OTRO
RAD.: 760013105-012-2017-00592-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4182

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada y COLPENSIONES, dieron respuesta a los oficios librados, haciéndose necesario ponerlos en conocimiento de las partes.

Aunado a lo anterior, deberá procederse de conformidad con lo reglado en el artículo 443 del C.G.P. fijando fecha y hora para la realización de audiencia en la que se resolverán las excepciones propuestas.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada por la sociedad ejecutada y COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **VEINTINUEVE (29) DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para que tenga lugar audiencia especial, en la que se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN.-

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **193** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso en que GONAREZ & CIA. S. EN C. informa que pagó el cálculo actuarial. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: TOMÁS CHACÓN
DDO: COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: GONAREZ & CIA. S. EN C.
RAD.: 760013105-012-2017-00415-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4191

Santiago De Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el pago del cálculo actuarial emitido por COLPENSIONES, considera el despacho que GONAREZ & CIA. S. EN C. dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio, por tanto, pueden archivar las diligencias respecto de esa entidad, continuando el trámite exclusivamente contra COLPENSIONES. En virtud de lo anterior, se

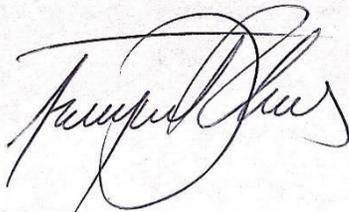
DISPONE

PRIMERO: TENER por cumplido el acuerdo conciliatorio por parte de GONAREZ & CIA. S. EN C. y en consecuencia ARCHIVAR las diligencias respecto de esa entidad.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** fecha y hora en la cual se dará continuación a la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 193 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fue allegado acto administrativo a través del cual la entidad demandada adujo dar cumplimiento a la única obligación pendiente en el presente asunto. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSALBA HERNANDEZ DE OQUENDO
DDO.: UGPP
RAD.: 760013105-012-2017-00432-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2471

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que desde fue allegado al sumario el acto administrativo Nro.RDP 009690 del 21 de abril de 2021, a través del cual la entidad demanda dio cumplimiento a la única obligación pendiente de pago en este sumario. Sin embargo, no se ha allegado prueba del pago, por lo que se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte ejecutada para informe si la entidad ejecutada ha efectuado algún pago a la demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutada para que informe al despacho el estado del pago reconocido en el acto administrativo RDP 009690 del 21 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **193** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada allegó sustitución de poder. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA DEL PILAR IZQUIERDO JIMÉNEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2017-00566-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2484

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se denota que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ha cambiado de firma para llevar su defensa.

Como quiera que se allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general a **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** para que ejerza su defensa judicial y esta a su vez sustituye el poder a ella conferido.

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., procede el reconocimiento de personería y se tendrá por sustituido el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** identificada con Nit Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor de la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.448.649 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 185.862 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **193** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA AMERICA AYALA DE LENIS
DDO.: UGPP
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00573-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4183

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por la mandataria. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias BANCO AGRARIO y BANCOLOMBIA.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP**, tiene a su cargo el manejo de los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993, pues son recursos del sistema general de pensiones.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias BANCO AGRARIO y BANCOLOMBIA. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$ 565.471.832**

El Juzgado,

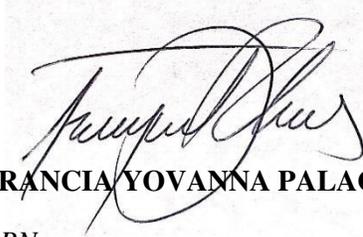
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 03 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP**, en cuentas de ahorros y corrientes en **BANCO AGRARIO y BANCOLOMBIA** Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 565.471.832)** Líbrese la comunicación en primer lugar al **BANCO AGRARIO**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 193 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso en que se recibió respuesta de COLPENSIONES y el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, pero la parte actora no ha emitido pronunciamiento. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OMAIRA RANGEL
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2018-00091-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2470

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, las respuestas serán puestas en conocimiento y deberá requerirse a la parte actora para que de cumplimiento a la orden judicial emitida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento la respuesta dada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO: PONER en conocimiento la respuesta dada por COLPENSIONES.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora que informe si conoce dirección física o virtual donde pueda ser notificada la señora LEOPOLDINA ARIAS SALAZAR o en su defecto, informe bajo juramento su desconocimiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que se requiere de su pronunciamiento para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 193 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existen memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DTE: JOSE EDINSON VILLEGAS LOURIDO.

.DDO.: TECHNOTECHS.A.S

RAD. 76001-31-05-012-2018-00631-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4184

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita se declare la ilegalidad del auto que ordenó el archivo del proceso, en aplicación del parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, ello por cuanto el proceso no era sujeto de dicha figura procesal, puesto que se encontraba en trámite posterior.

Al revisar las actuaciones surtidas en el proceso, se colige que ciertamente el despacho se equivocó al ordenar el archivo del proceso y en consecuencia deberá declararse la ilegalidad del auto que contiene tal decisión.

Finalmente, el despacho deberá requerir al apoderado de la parte actora, pues si bien manifiesta en su escrito que están pendiente la práctica de algunas medidas cautelares, al revisar el sumario se observa que no existe ninguna actuación en tal sentido.

En virtud de lo anterior se

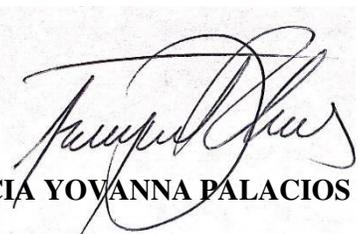
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto Nro. 2041 del 13 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que impulse el proceso, advirtiéndole que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **193** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda en que COLPENSIONES y la parte actora han dado respuesta al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CONSUELO GIRALDO FLÓREZ

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

LITIS POR PASIVA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS EL SEÑOR MARIO OSWALDO GIRALDO GÓMEZ. CORREDOR ASOCIADOS & CIA LTDA., ORGANIZACIÓN GIRALDO CARVAJAL EN LIQUIDACIÓN, SUITE LOS CERROS LTDA EN LIQUIDACIÓN y AFP PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2019-00216-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4178

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que el apoderado de la parte actora ha informado sobre la existencia de un heredero del señor MARIO OSWALDO GIRALDO GÓMEZ acreditando el respectivo parentesco habrá de tenerse como heredero determinado y proceder a su notificación.. Como quiera que los demás integrantes de la litis, salvo COLPENSIONES, no han dado respuesta habrá de requerirse.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

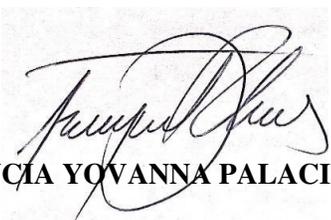
PRIMERO: TENER al señor NICOLÁS GIRALDO CARVAJAL como heredero determinado del señor MARIO OSWALDO GIRALDO GÓMEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor NICOLÁS GIRALDO CARVAJAL a la dirección reportada por la parte actora, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a CORREDOR ASOCIADOS & CIA. LTDAL, ORGANIZACIÓN CARVAJAL EN LIQUIDACIÓN, SUITE LOS CERROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y PORVENIR S.A. para que informen si conocen que personas tienen a calidad de herederos del señor **MARIO OSWALDO GIRALDO GÓMEZ**, allegando el respectivo soporte documental de dicha calidad. En caso de **NO** conocerlos deberán indicarlo bajo la gravedad de juramento solicitando el respectivo emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **193** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de reprogramación de audiencia. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS LIBARDO MONTILLA.
DDO.: CONCIVILES S.A EN REORGANIZACIÓN
LITIS POR PASIVA: COLPENSIONES-DRAGADOS S.A (representada en Colombia por medio de la sucursal DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA) - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS.
RAD.: 760013105-012-2019-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2472

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que las partes solicitaron aplazamiento, debe fijarse nueva fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. ADVIRTIENDO que no habrá lugar a más aplazamientos.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

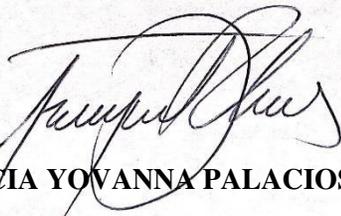
DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que **NO HABRÁ** más aplazamiento y su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS. Así mismo, deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 193 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existen memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ALBERTO CASTRO OCAMPO
DDO.: BRIGITTE CRISTINA MEJIA MARTINEZ
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00609-00

AUTO SUSTANCIACION Nro. 2473

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el gerente del parqueadero donde se encuentra decomisado el vehículo objeto de medida cautelar, aduce que éste adeuda la suma de \$7.938.283 con corte al 31 de octubre de 2021, por concepto de parqueo. A su vez, solicita autorización para mostrar el vehículo al apoderado de la parte actora.

Por otro lado, habiéndose requerido a las entidades bancarias que no habían dado respuesta al oficio de embargo librado por el despacho, hasta la fecha el Banco de Bogotá dio respuesta indicando que la ejecutada no tiene vínculos con dicha entidad.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

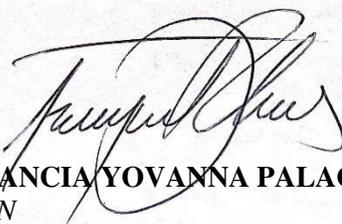
PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el monto adeudado al parqueadero **CALI PARKING MULTISER S.A.S.**

SEGUNDO: AUTORIZAR el ingreso del apoderado judicial de la parte actora para realizar la correspondiente revisión del vehículo.

TERCERO: PONER en conocimiento la respuesta dada por la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **193** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que en el presente asunto no hay actuación alguna pendiente por surtir. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARTHA CECILIA CARACAS FILIGRANA
DDO: TALENTO EFECTIVO S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2019-00719-00

AUTO SUSTANCIACION No 2474

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 02 de septiembre de 2021, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, fue requerida para que realizara algún trámite en el presente sumario. Sin que la parte actora hubiese realizado actuación alguna que permita impulsar el presente asunto, necesario requerirla y advertirle que de su diligencia depende el trámite del mismo.

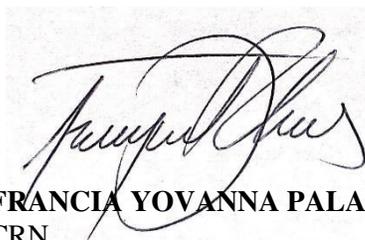
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el proceso y advertirle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 193 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole fue aportado comunicación, proveniente de una entidad financiera de Cali, en respuesta a oficio que decretó medida cautelar.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIAN ADOLFO GOMEZ GONZALEZ
DDO.: JULIAN DAVID BOLAÑOS BETANCOURT
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00765-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2475

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos la referida comunicación, la que se efectuó por cuenta de Banco Davivienda en los siguientes términos:

Respetados Señores

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que la medida de embargo fue aplicada con su oficio 784 de fecha 12 de Julio de 2021 por el valor de \$ 13.206.231,00 en contra de **JULIAN DAVID BOLA OS BETANCOURT** identificado con CC 16535605; sin embargo a la fecha no presenta saldo a favor, motivo por el cual no se han constituido depósitos judiciales.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Por lo que se hace necesario ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante.

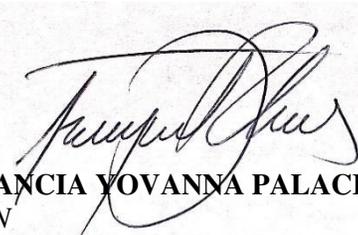
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente de la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA de la ciudad de Cali, para que obren en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 193 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole hay múltiples situaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNANDO ÁLZATE(Q.E.P.D.)
SUCESORES PROCESALES: MARÍA PATRICIA ÁLZATE MEJÍA -MARÍA PATRICIA MEJÍA LUGO Y HEREDEROS INDETERMINADOS.
DDO.: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
LITIS POR PASIVA: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00844-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 004170

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** habiendo sido debidamente notificada no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

Por otra parte, se glosará al sumario el expediente allegado por el **FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** recordándole a las partes que puede ser consultado en el expediente digital que ha sido compartido anteriormente por esta agencia judicial.

Adicionalmente, se denota que el término del **RNE** se encuentra vencido y que el curador de los herederos indeterminados ya ha sido notificado, como quiera que el mismo toma el proceso en el estado que se encuentra y en la medida en que no se conocen más sucesores, se puede entender debidamente trabada la litis. Respecto de la solicitud de gastos de curaduría, se fijarán una vez cese la misma.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**, en todos los procesos.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor de la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN** identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.448.649 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada. en todos los procesos.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

CUARTO: GLOSAR al sumario el expediente allegado por el **FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** recordándole a las partes que puede ser consultado en el expediente digital que ha sido compartido anteriormente por esta agencia judicial.

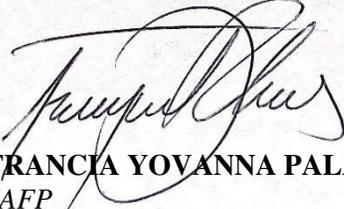
QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos de curaduría hasta que cese la misma

SEXTO: FIJAR el día VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 193 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra archivado, al cual le fue allegado poder de sustitución. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: MARIA NILA MORENO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00354-00

AUTO SUSTANCIACION No. 2205

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho el poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

Finalmente, encuentra el despacho que la solicitud de levantamiento de medida cautelar, resulta ser infundada puesto que desde el 28 de julio de 2021, fue radicado ante BBVA el oficio de desembargo, tal como se demuestra en la siguiente captura de pantalla:

OFICIOS DESEMARGO

Juzgado 12 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

M# 28/07/2021 11:05

Para: embargos.colombia@bbva.com <embargos.colombia@bbva.com>

CC: Mejia y Abogados notificaciones - Colpensiones <notificaciones@mejiaysociadosabogados.com>

5 archivos adjuntos (952 KB)

2021-00010 DESEMARGO.pdf; 2021-00023 DESEMARGO.pdf; 2021-00081 DESEMARGO.pdf; 2020-00354 DESEMARGO.pdf; 2021-00002 DESEMARGO.pdf

Buenos días;

Comedidamente me permito remitir los oficios de desembargo de los siguientes procesos; para los fines pertinentes.

RADICACION	DEMANDANTE
2021-00002	MARIA AURORA CARDONA ZUÑIGA
2021-00010	MARIA LIGIA RIOS DE RODRIGUEZ
2021-00023	LUCILA ARGUELLO CORREDOR
2021-00081	MARIA LUZDARI RODRIGUEZ CAMPO
2020-00354	MARIA NILA MORENO

En virtud de lo anterior se

DISPONE

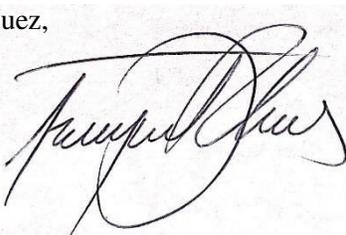
PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA identificada con Nit Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: REMITIR al memorialista a la comunicación librada por el despacho el 28 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 193 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que en el presente asunto no hay actuación alguna pendiente por surtir. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LOREN MONTEALEGRE BUENO
DDO.: FUNDACION SOL Y LUNA
RAD. 76001-31-05-012-2020-00412-00

AUTO SUSTANCIACION No 2477

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 15 de julio de 2021, se puso de presente la respuesta dada por las entidades bancarias oficiadas. Sin que la parte actora hubiese realizado actuación alguna que permita impulsar el presente asunto, haciéndose necesario requerirla y advertirle que de su diligencia depende el trámite del mismo.

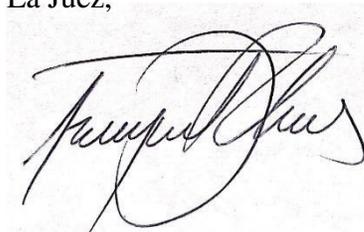
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el proceso y advertirle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **193** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

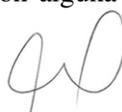
Santiago de Cali, **4 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que en el presente asunto no hay actuación alguna pendiente por surtir. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIO CESAR PERDOMO
DDO.: PRACTICE LINE COLOMBIA S.A.S.
RAD. 76001-31-05-012-2020-00530-00

AUTO SUSTANCIACION No 2478

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 22 de agosto de 2021, se puso de presente la respuesta dada por las entidades bancarias oficiadas. Sin que la parte actora hubiese realizado actuación alguna que permita impulsar el presente asunto, haciéndose necesario requerirla y advertirle que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el proceso y advertirle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **193** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole fue aportado comunicación, proveniente de una entidad financiera de Cali, en respuesta a oficio que decretó medida cautelar.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DIANA LIZETH CARDENAS MARTINEZ
DDO.: ESIMED S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2020-00177-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.2476

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos la referida comunicación, la que se efectuó por cuenta de Banco Davivienda en los siguientes términos:

Asunto: 2020-00177

Respetados Señores:

Reciba un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que se registró el embargo sobre los productos de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA identificado con NIT 8002159088. Sin embargo, a la fecha el cliente presenta ciento cincuenta y tres (153) medidas de embargo anteriores pendientes por girar, motivo por el cual NO cuenta con recursos sobre los cuales se pueda aplicar la medida.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Por lo que se hace necesario ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante.

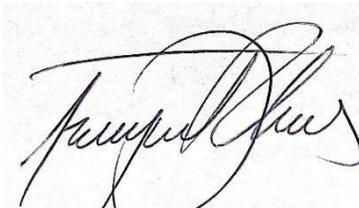
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente de la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA de la ciudad de Cali, para que obren en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 193 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR DIEGO CARILLO BEDOYA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00198-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4190

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por la mandataria. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias bancarias BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias bancarias BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL. Limitando la medida cautelar a la suma de \$ **1.130.118,46**

El Juzgado,

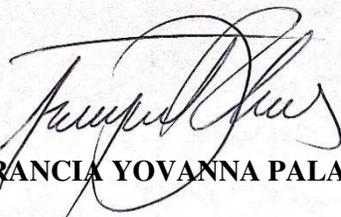
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit. **9003360047**, en cuentas de ahorros y corrientes en bancarias BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **UN MILLON CIENTO TREINTA MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.130.118,46)** Líbrese la comunicación en primer lugar al BANCO BBVA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 193 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra archivado, al cual le fue allegado poder de sustitución. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: ELOY LERMA TORRES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00205-00

AUTO SUSTANCIACION No. 2482

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la solicitud de levantamiento de medida cautelar, resulta ser infundada puesto que desde el 16 de septiembre de 2021, fue radicado ante Davivienda el oficio de desembargo, tal como se demuestra en la siguiente captura de pantalla:

OFICIO DESEMBARGO 2021-00205

Juzgado 12 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/09/2021 17:53

Para: notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>

Señores
BANCO DAVIVIENDA
La Ciudad

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ELOY LERMA TORRES No.154.823

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nº: 9063360047

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00205-00

En cumplimiento a lo ordenado por el despacho me permito comunicar a ustedes el LEVANTAMIENTO de la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros susceptibles de esa medida que a cualquier título tuviera el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** NIT No 900.336.004-7, en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título valor en esa entidad bancaria, para que se sirvan proceder de conformidad.

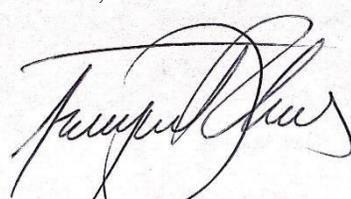
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REMITIR al memorialista a la comunicación librada por el despacho el 16 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **193** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se ha allegado respuesta por parte de **COOSALUD**. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JHON JAIRO CHAMORRO AGUDELO
DDA.: COMPAÑÍA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN J.D.S LTDA
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00350-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 002481

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que **COOSALUD** ha dado respuesta al oficio librado indicando las entidades donde puede reposar la historia clínica del demandante, de ello, que sea necesario oficiar a las mismas con el fin de que aporten lo solicitado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario la información allegada por **COOSALUD** el 03 de noviembre de 2021

SEGUNDO: OFICIAR a **PROVIDA, PROMOSALUD, HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO Y RED DE SALUD DEL CENTRO** para que allegue copia del Historial Médico del señor **JHON JAIRO CHAMORRO AGUDELO**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 193 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la entidad bancaria Banco BBVA puso a disposición del despacho los dineros retenidos a la entidad ejecutada. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE BERNATE
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00384-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4181

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que está pendiente por pagar las costas del proceso ejecutivo, y las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002709256 por valor de \$ 2.000.000 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte demandante, toda vez que está facultada para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **JORGE BERNATE** contra **COLPENSIONES**

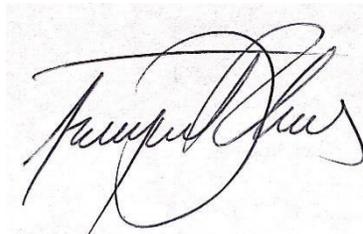
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002709256 por valor de \$ 2.000.000 teniendo como beneficiario a la abogada LORENA MEJIA LEDESMA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.128.438.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **193** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAMES JARAMILLO MASRQUEZ.
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2021-00444-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 04168

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por el abogado de **PORVENIR** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería.

Como quiera que la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** habiendo sido debidamente notificada no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado. Por otra parte, como quiera que el **MINISTERIO PÚBLICO** sí lo hizo, se tendrá por descrito el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien

se le reconoce personería para actuar como apoderado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.** en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830.515.294-0, quien actúa por medio de **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO,** en calidad de apoderado general de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEXTO: TENER POR DESCORRIDO el traslado al **MINISTERIO PÚBLICO.**

SÉPTIMO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

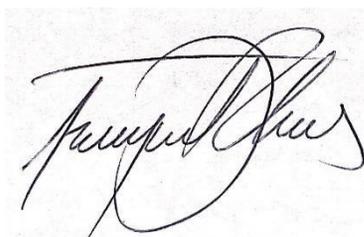
OCTAVO: FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA,** el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 193 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existen memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUCY STELLA ROSAS IBARRA
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2021-00085-00

AUTO SUSTANCIACION Nro. 2480

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., allegó al sumario documentos a través de los cuales da cuenta del cumplimiento de la obligación de hacer, por lo que deberá tenerse por cumplida la misma. Siendo importante indicar que, si bien el presente asunto tiene pendiente por resolver un recurso de apelación, este fue concedido en el efecto devolutivo y el motivo de reproche no estaba en caminado a controvertir el haberse librado mandamiento por tal concepto.

En virtud de lo anterior se

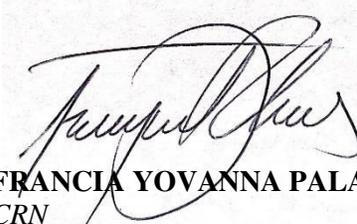
DISPONE

PRIMERO: TENER por cumplida la obligación de hacer referente al traslado de la demandante a **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora los documentos aportados por **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 193 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RICHARD ALEXANDER PARRA CARO
DDOS.: INGETECHO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
INGEDUCTOS INGENIERÍA ESPECIALIZADA S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00432-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 04171

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por **INGETECHO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** e **INGEDUCTOS INGENIERÍA ESPECIALIZADA S.A.S.** No obstante, es importante aclarar ciertos aspectos antes de hablar sobre su admisibilidad.

Lo primero que debe aclararse son las fechas de notificaciones, ya que en el sumario reposan múltiples de ellas. En lo referente a las constancias allegadas por la parte actora se tiene que las mismas fueron aportadas con posterioridad a las contestaciones y a las notificaciones realizadas por el despacho. Como quiera que fue la desidia y la falta de diligencia de la parte la que provocó la confusión en términos, en la medida en que no allegó dichas constancias en tiempo, no es posible tenerlas en cuenta, por tanto, se glosarán sin consideración alguna.

Ahora bien, respecto a la notificación realizada por el despacho a **INGETECHO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, se dejará sin efectos como quiera que esta entidad ya había allegado contestación. Siendo entonces lo procedente estudiar si es posible dar aplicación a la notificación por conducta concluyente. Así las cosas, como quiera que el poder presentado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocer personería a la togada.

En ese sentido, se dará aplicación a los artículos 91 y 301 del C.G.P., esto es, tenerlo por notificado por conducta concluyente a la entidad **INGETECHO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, a partir de la presente providencia. Sería el caso otorgar tiempo para contestar, pero como quiera que ese documento que se allega, se procede a estudiarlo conforme al artículo 31 del CPT y de la SS encontrando que cumple con los requisitos de la norma en cita. Por tanto, se procederá a admitir.

Se deja constancia que, si bien se avizoró una petición especial a esta entidad, lo cierto es que no versaba sobre documentos en su poder sino sobre el alcance del interrogatorio, situación que no es exigible por medio de este mecanismo.

Por otra parte, respecto a **INGEDUCTOS INGENIERÍA ESPECIALIZADA S.A.S.** se denota que presentó dos contestaciones, como quiera que en la allegada el 24 de septiembre de 2021 se denotan incongruencias, sobre todo en la medida en que de manera sumaria se habla de una indebida notificación, no se tendrá como válido dicho escrito, sino al presentado con posterioridad a la notificación realizada por el despacho (28 de septiembre de 2021). Aclarado lo anterior, se glosará sin consideración el primer documento y se procede a estudiar la contestación enunciada conforme al artículo 31 del CPT y de la SS, donde se encontraron las siguientes falencias:

1. Debe complementar su defensa en todos los acápites y apartes pertinente, en la medida en que en ningún momento el demandante ha desistido de sus pretensiones contra esta entidad, sino que, al haber errado esta entidad judicial en el rechazo de la misma y el apoderado en

pro de dar cumplimiento a lo solicitado por esta juez, subsanó haciendo la claridad respectiva.

Como quiera que su recurso a prosperado y especialmente, en atención a que se ha admitido la demanda contra las dos, no es posible entender que existe un desistimiento, máxime cuando este debería ser aprobado por esta agencia, situación que no ha acontecido.

2. Como quiera que el apoderado de la parte demandante ha realizado petición especial sobre la carpeta administrativa del accionante, deberá aportarla o en su defecto, hacer pronunciamiento alguno.

Conforme a lo anterior, se inadmite la contestación a la demanda y se concede termino para subsanar. En lo referente al poder presentado se tiene que cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que se procederá a reconocer personería a la togada.

Para finalizar, se observa que la parte actora ha “*descorrido el traslado de las excepciones*” figura procesal propia del civil, pero inexistente en esta rama del derecho, de ello, que deba glosarse sin consideración alguna lo allegado, salvo lo referente a los documentos de Bancolombia, como quiera que estos habían sido solicitados como prueba de oficio.

Se advierte, que como quiera que se tuvo por notificada a una de las demandadas por conducta concluyente, el término para reformar la misma empieza a partir de la presente providencia.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR SIN consideración alguna las constancias de notificación realizadas por la parte actora.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la notificación personal que se surte de manera virtual realizada por el despacho a **INGETECO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LINA MARÍA MUÑOZ MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43. 635. 719 y portadora de la tarjeta profesional No. 111.123 del C.S.J. para actuar como apoderada de **INGETECO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** en los términos de la resolución presentada.

CUARTO: TENER NOTIFICADO por **CONDUCTA** concluyente a la demandada **INGETECO Y CONSTRUCCIONES S.A.S** en el término de los artículos 91 y 301 del C.G.P

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **INGETECO Y CONSTRUCCIONES S.A.S**

SEXTO: GLOSAR sin consideración alguna el escrito allegado por **INGEDUCTOS INGENIERÍA ESPECIALIZADA** el 24 de septiembre de 2021

SÉPTIMO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **INGEDUCTOS INGENIERÍA ESPECIALIZADA** en su calidad de demandada y conceder el término de **CINCO (5)** días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LINA MARÍA MUÑOZ MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43. 635. 719 y portadora de la tarjeta profesional No. 111.123 del C.S.J. para actuar como apoderada de **INGEDUCTOS INGENIERÍA ESPECIALIZADA.** en los términos de la resolución presentada.

NOVENO: GLOSAR sin consideración alguna el escrito allegado por la parte actora, por medio del cual “*descorre el traslado de las excepciones*”

DECIMO: GLOSAR al sumario la respuesta de **BANCOLOMBIA** donde se denotan los extractos bancarios de la cuenta de ahorros 23345758844, por los periodos 2016- a 2017.

DECIMO PRIMERO: INFORMAR a la parte demandante que a partir de la presente providencia cuentan los términos de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **193** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda e informar que no se presentó reforma a la misma. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NORBERTO ORTIZ MORALES.
DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2021-00443-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 04167

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal, no obstante, solo la presentada por **COLPENSIONES** cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Respecto a la contestación presentada por **PORVENIR**, se observa que la contestación de los hechos y las pretensiones no corresponden con lo expresado en la demanda, de ello que deba ajustar sus respuestas a los supuestos facticos y a las peticiones de la misma. Se observa que acción tiene 11 hechos y 7 peticiones y se contestaron 16 hechos y 5 peticiones, por tanto, que deba corregirse en su integridad.

Adicionalmente, se observa que el expediente administrativo allegado no es el del señor **NORBERTO ORTIZ MORALES** identificado con la cedula 10.099.091 sino de un homónimo identificado con cedula 79.103.873. Así mismo, como quiera que la parte actora ha solicitado expresamente petición especial, en aplicación al parágrafo del artículo 31 del CPT y de la SS, es necesario que allegue el correcto.

Conforme a lo anterior, en los términos del artículo en cita se le concede a **PORVENIR** el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

Por otra parte, se tiene que la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por el abogado de **PORVENIR** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería.

Como quiera que el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificado no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **PORVENIR** en su calidad de demandada y conceder el término de **CINCO (5)** días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**, en todos los procesos.

CUARTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor de la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN** identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.448.649 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada. en todos los procesos.

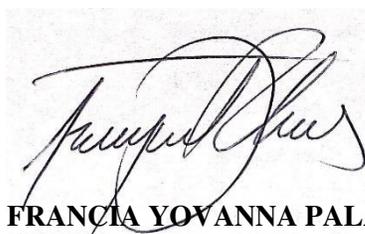
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830.515.294-0, quien actúa por medio de **CLAUDIA ANDREA CANO GONZÁLEZ**, en calidad de apoderado general de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEXTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SÉPTIMO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 193 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda con solicitudes por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSÉ ALFONSO MAESTRE MANJARRES.

DDOS.: EPS S.O.S S. A

LITIS POR PASIVA: PROMOVER S.A.S

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00341-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004169

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de **JOSÉ ALFONSO MAESTRE MANJARRES** mediante escrito allegado el 29 de octubre de 2021, donde solicita que se repongan los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del Auto Interlocutorio 4113 del 27 de octubre de 2021, en la medida en que desconoce bajo qué situación se dio la notificación de la litis por pasiva **PROMOVER S.A.S.**

Adicionalmente, solicita que aplique la sanción de que trata el numera 14 del artículo 78 del C.G.P, en la medida en que la litis por pasiva **PROMOVER S.A.S.** no remitió digitalmente la respuesta allegada al despacho.

Sea lo primero decir que conforme al artículo 63 del C.P.T y la S.S, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, como quiera que estas primeras decisiones recurridas cumplen con lo establecido para tener dicha calidad y en la medida en que fue presentado en término, se procederá a examinarlo.

La primera precisión que debe hacerse es que este despacho registra todas sus actuaciones en el Justicia **XXI**, de ello, que, si el apoderado no se dio cuenta del trámite de notificación y demás actuaciones, únicamente obedeció a su descuido. La anterior situación queda evidencia en la siguiente imagen:

Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- JOSE ALFONSO MAESTRE MANJARRES			- ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS Y OTRO		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICION.FML			29 Oct 2021
27 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/10/2021 A LAS 17:45:29.	28 Oct 2021	28 Oct 2021	27 Oct 2021
27 Oct 2021	AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA	A LA LITIS, FIJA FECHA PARA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:30 AM PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA PRELIMINAR Y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. GLOSA RESPUESTAS. ORDENA CERTIFICADOS A LA PARTE DEMANDANTE JAFP			27 Oct 2021
12 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION PROMOVER. ECM			12 Oct 2021
08 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA INSTITUTO DE CIEGOS Y SORDOS-DSL			08 Oct 2021
28 Sep 2021	NOTIFICACIÓN PERSONAL	NOTIFICACION PROMOVER. ECM			29 Sep 2021
27 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA OFICIO UNIVALLE. LCJB			27 Sep 2021
07 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/09/2021 A LAS 15:57:07.	08 Sep 2021	08 Sep 2021	07 Sep 2021

Por otra parte, es importante resaltar que desde la expedición del Decreto 806 de 2020 y posteriormente, con los múltiples acuerdos que han implementado el expediente digital, es conocido que los apoderados judiciales pueden solicitar el mismo, especialmente cuando estos fueron radicados con posterioridad al 1 de julio del 2020, fecha a partir de la cual, los expedientes por regla general se surten de manera exclusivamente digital. De ello, que, si el apoderado necesitaba examinar el sumario, bastaba con que lo solicitara al despacho. Ahora bien, en lo referente a la sanción se tiene que el artículo citado reza:

*“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares (...) pero la parte **afectada** podrá solicitar al juez la imposición de una multa (...)”*

Como quiera que la parte procesal que envió el documento es una litis por pasiva y en la medida en que la norma en cuestión exige que haya una afectación a la parte que no recibió dicho documento, no encuentra esta juzgadora algún agravio, previa verificación de las etapas procesales, en la medida en que las posibilidades de defensa de no dependen de ella. Sumado a todo lo anterior, es importante resaltar que la norma en cita, tal y como lo escribió la parte actora en su memorial no afecta la validez de la actuación, de tal forma que esta juzgadora no repone ni sanciona la entidad **PROMOVER S.A.S.**

No obstante, se ordena remitir el expediente digital al apoderado para que tenga acceso al mismo, informado que esté se actualiza de manera automática.

Por otra parte, respecto a la orden dada al demandante para que allegara cierta documentación, es importante resaltar que dicha decisión no es objeto de reposición por no cumplir con los requisitos de auto interlocutorio, esto es que defina una situación del proceso. Sin embargo, como quiera que si se denota una confusión en los nombres se eximirá del cumplimiento de aquella orden.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de sanción realizada por el apoderado de **JOSÉ ALFONSO MAESTRE MANJARRES** contra **PROMOVER S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva.

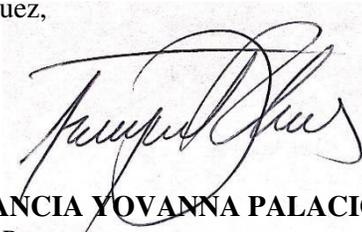
SEGUNDO: NO REPONER los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del Auto Interlocutorio 4113 del 27 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR el link de acceso al expediente al correo electrónico del apoderado del señor **JOSÉ ALFONSO MAESTRE MANJARRES**, informándole que todas las actuaciones se encuentran el referido link y que las mismas se actualizan de manera sincrónica.

CUARTO: EXIMIR al demandante de la orden dada en el numeral **SÉPTIMO** del Auto Interlocutorio 4113 del 27 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 193 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la parte actora notificó, que se han allegado contestaciones y reforma a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSÉ EVELIO CALDERÓN

DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2021-00446-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4058

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora ha notificado a **PORVENIR** y **COLPENSIONES**, como quiera respecto de la primera se tiene constancia de acuse de recibido y se hizo conforme a las normas del derecho privado se tendrá como válida. Respecto de la segunda, si bien se hizo se manera errónea, dicha entidad compareció al proceso, de ello que se le de validez.

Así las cosas, pesar de haber sido notificada en debida forma de la presente acción y vencido el término legal, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no realizó manifestación alguna sobre el libelo incoado. Así las cosas, se le tendrá por no contestada la demanda.

Por otra parte, dentro del término legal, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó escrito de contestación a la demanda, el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo anterior, se tendrá por contestada.

Por otra parte, se tiene que la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que no se contestó la demanda por la parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** se oficiará a efectos de que allegue **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO COMPLETO** del demandante, señor **JOSÉ EVELIO CALDERÓN** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. **16.653.700**. Igual consideración se realizará respecto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, éste no allegó escrito por lo cual se tendrá por no descrito el traslado.

Dentro del término procesal oportuno, el demandante presentó reforma de la demanda y ésta reúne los requisitos contenidos en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 93 del C.G.P., motivo por el cual se tendrá por reformada la demanda y la misma será notifica por anotación en estados, corriéndole traslado a la parte pasiva a efectos de que presente su respectiva contestación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER COMO VALIDA la notificación realizada por la parte actora a **PORVENIR** y **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en su calidad de demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.** Identificada con Nit No. 900.198.281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.** En favor del abogado **JUAN DAVID BURITICA MORA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: TENER POR NO descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a **COLPENSIONES** a efectos de que allegue con destino a este proceso **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO COMPLETO** del señor **JOSÉ EVELIO CALDERÓN**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. **16.653.700**

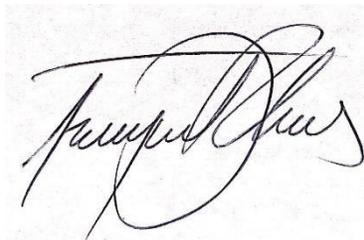
OCTAVO: ADMITIR la reforma a la demanda propuesta por la parte actora.

NOVENO: ADVERTIR a la parte pasiva que queda notificada en estados respecto de la admisión de la reforma de la demanda.

DECIMO: CORRER traslado por el término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que contesten la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
MCV/JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 193 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: ÁLVARO CARABALÍ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001410500420160041501

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de noviembre de 2021, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 25

El señor **ÁLVARO CARABALÍ** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 7% por persona a cargo, retroactivo, indexación, agencias en derecho y al pago de costas.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES**, mediante la resolución 3564 del 26 de febrero del 2009, a partir del 01 de marzo del 2009, argumenta que a través de la sentencia 10 del 27 de enero del 2015, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali declaró que es beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifiesta el accionante que tiene un hijo discapacitado llamado **ALEXIS CARABALÍ BONILLA**, quien depende económicamente de él toda vez que no recibe pensión ni renta alguna.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual obtuvo respuesta negativa.

COLPENSIONES recorrió el traslado en debida forma manifestando no constarle la dependencia económica, pues se trata de un hecho íntimo del demandante. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se deprecia no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: “**PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, COMPENSACIÓN Y LA GENÉRICA O INNOMINADA.**”

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, entidad que profirió la Sentencia No. 383 del 11 de octubre de 2021, a través de la cual **ABSOLVIÓ** a la demandada de todas las pretensiones presentadas por el actor.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes con el fin de que presentaran alegatos de conclusión, para que una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia.

Vencido el término del traslado, ni la parte actora ni la parte pasiva presentaron alegatos de conclusión.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **ÁLVARO CARABALÍ** tiene la calidad de pensionado a cargo de **COLPENSIONES**; que el derecho pensional conforme a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 7% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico es la Corte Constitucional y esta corporación en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en qué fecha se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario ni directa ni indirectamente del Decreto 758 de 1990, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2061- del 19 de mayo de 2021 con M.P.

Luis Benedicto Herrera Díaz indicó que en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 2019 no hay lugar al reconocimiento de incrementos por personas a cargo para los beneficiarios del régimen de transición.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo la Juez de Pequeñas Causas, que al señor **ÁLVARO CARABALÍ** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

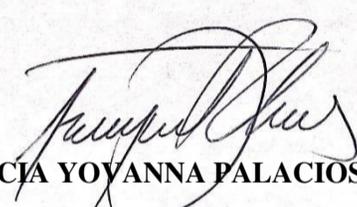
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 383 del 11 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS Y ADEMÁS SE PUBLICARÁ EDICTO.

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 193 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DDO: COOMEVA EPS S.A.
RAD.: 76001410500220200025101

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de noviembre de 2021, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 24

La sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la sociedad **COOMEVA EPS S.A.**, con el fin de que se reconozca y pague la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE.** (\$ 1.217.397) por concepto de los CUATRO (04) días dejados de pagar por COOMEVA EPS S.A. respecto de las licencias de paternidad de los trabajadores EDWARD FRANCISCO ÁLVAREZ TAFUR y FERNANDO ESPITIA VEGA, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, así como el Artículo 2.1.13.3 del Decreto 780 de 2016 Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, con sus respectivos intereses legales, moratorios e indexación.

Para sustentar sus pretensiones, manifiesta la demandante para las fechas de expedición de las licencias de paternidad, los señores EDWARD FRANCISCO ÁLVAREZ TAFUR y FERNANDO ESPITIA VEGA se encontraban vinculados a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** desempeñando los cargos de Director Territorial y Profesional Universitario respectivamente y que estuvieron afiliados a **COOMEVA EPS S.A.**

Manifiesta que a los señores EDWARD FRANCISCO ÁLVAREZ TAFUR y FERNANDO ESPITIA VEGA les fue reconocida licencia de paternidad por los periodos del 14 al 25 de febrero del 2017 y del 21 al 23 de noviembre del 2017 respectivamente,

Resalta que como empleador efectuó el pago de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE.** (\$2.724.591) y **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$772.847) correspondientes a doce (12) días calendario en favor de cada uno de los mencionados sujetos.

Expone que **COOMEVA EPS S.A.** le reembolsó la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE.** (\$1.816.392) y **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.** (\$618.400) respectivamente, sumas que corresponden a ocho (08) días hábiles de las licencias de paternidad de los señores EDWARD FRANCISCO ÁLVAREZ TAFUR y FERNANDO ESPITIA VEGA.

Argumenta que la demandada le adeuda un total de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE.** (\$ 1.217.397), correspondientes la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$908.197) y **TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.** (\$309.200) que le adeuda por los cuatro (04) días de licencia respecto de los señores EDWARD FRANCISCO ÁLVAREZ TAFUR y FERNANDO ESPITIA VEGA.

La demandada **COOMEVA EPS S.A.** recorrió el traslado en debida forma indicando que reconoció y pagó a la entidad demandante las licencias de paternidad de los afiliados, de conformidad con la norma vigente al momento de los hechos.

Trae a colación el artículo 1° de la Ley 1822 del 2017 por medio de la cual se modificó artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, normatividad a través de la cual se indica que *“El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (08) días hábiles de licencia remunerada de paternidad. La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.”*

Reitera que, por tratarse de días hábiles, no incluye los días sábado, domingo y festivo, estos se sumarían a los días hábiles contados a partir de la fecha de parto para definir la totalidad de días de licencia. La EPS se acoge a las pautas y procedimientos para el recobro de licencias de paternidad definidos por el Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy ADRES), en cuanto a los días que se deben reconocer, implica que solo se reconocerán como licencia de Paternidad a cargo del sistema de Seguridad en Salud, los días que de la semana que sean hábiles y los días que no lo sean, deberán ser asumidos por el empleador dentro de la respectiva nómina como normalmente.

Finalmente, indica que no adeuda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** ningún monto por concepto de licencias de paternidad y en consecuencia se opone a todas las pretensiones elevadas en su contra formulando como excepciones de fondo *“COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PAGO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “BUENA FE”* y *“GENÉRICA”*

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien profirió la sentencia No. 248 del 06 de septiembre de 2021, en la cual se ABSOLVIÓ a la demandada de todas las pretensiones presentadas por el actor.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes con el fin de que presentaran alegatos de conclusión, para que una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia. La mandataria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS remitió en debida forma sus alegatos de conclusión, esbozando similares argumentos a los manifestados en la demanda, señaló unas supuestas falencias del *a quo* con respecto a las costas y solicita que se revoque la sentencia.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra plenamente probado que los señores **EDWARD FRANCISCO ÁLVAREZ TAFUR** y **FERNANDO ESPITIA VEGA** se encontraban afiliados a **COOMEVA EPS S.A.** como cotizantes dependientes de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** y que en favor de los afiliados se emitieron licencias de paternidad del 14 al 25 de febrero del 2017 y del 21 al 23 de noviembre del 2017 respectivamente.

El problema jurídico se centró en determinar si a la parte demandante le asiste derecho a que **COOMEVA EPS S.A.** le reembolse la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 1.217.397)**, correspondientes a los cuatro (04) días de licencia respecto de los señores **EDWARD FRANCISCO ÁLVAREZ TAFUR** y **FERNANDO ESPITIA VEGA**.

En atención al objeto del litigio, es preciso traer a colación la norma vigente para el momento del reconocimiento de las licencias, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por la Ley 1822 del 2017 por medio del cual se regula la licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

En el párrafo segundo de la mencionada norma se establece que “*El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.*” (Negrilla fuera del texto original)

Si bien la demandante trae a colación la sentencia S2017-00007 del 16 de enero del 2017 emanada por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la cual se indica que para el caso de la licencia de paternidad deben reconocerse tanto los días hábiles como inhábiles que conformen el periodo de la licencia de paternidad, lo cierto es que las decisiones tomadas por dicha entidad NO tienen fuerza vinculante para la suscrita.

Aunado a lo anterior, tal como lo hizo el *a quo*, el criterio de interpretación que debe manejarse es el establecido por el artículo 62 de la Ley 4 de 1993 en el cual se establece que “*En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.*”

Por su parte, el artículo 27 del Código Civil aplicable por analogía en materia laboral, advierte que “*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*”

El tenor literal de la norma es claro y en consonancia con lo expuesto en líneas precedentes NO admite interpretación en contrario, por lo que, para todos los efectos, debe entenderse que para la fecha en que se otorgaron las licencias, el derecho de la licencia renumerada de paternidad correspondía a ocho (08) días hábiles.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo la Juez de Pequeñas Causas, que **COOMEVA EPS S.A.** pagó las de manera adecuada las licencias de paternidad remunerada que le correspondían y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

Finalmente, respecto de la condena en costas y agencias en derecho se evidencia que la misma excedió lo establecido por el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016.

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

Evidenciadas las pretensiones, se tiene que se reclama la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 1.217.397)** más los respectivos intereses moratorios.

Efectuada la respectiva liquidación, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, es decir, 11 de diciembre del 2020, los intereses moratorios deprecados ascendían a la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$674.820).**

Sumado el capital con los intereses moratorios arrojaran un gran total de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$ 1.892.217)**

Lo anterior quiere decir que las pretensiones son de contenido pecuniario, por lo que la condena en costas debe ser entre el 5% y el 15% de lo deprecado.

Según el numeral SEGUNDO de la sentencia consultada, la condena en costas y agencias en derecho se fijó en un 1/3 del salario mínimo, es decir, **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA**

Y DOS PESOS M/COTE (\$302.842), sin embargo, según la norma en cita, el máximo de la condena en costas y agencias en derecho para el caso que nos ocupa tendría un máximo de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$283.832,55)**

De conformidad con lo anterior, el numeral SEGUNDO de la sentencia 248 del 30 de agosto del 2021 será modificado y en su lugar, se condenará en costas y agencias en derecho al demandante por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, suma que se encuentra dentro del porcentaje establecido en la norma citada y se ajusta a las realidades procesales.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 248 del 6 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

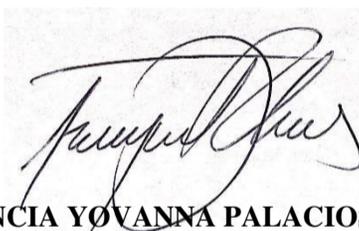
SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia No. 248 del 30 de agosto de 2021 el cual quedará así:

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a favor de COOMEVA EPS S.A. Tásense por secretaría del despacho fijando como agencias en derecho **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**.

TERCERO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de origen.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS Y ADEMÁS SE PUBLICARÁ EDICTO.

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 193 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--